



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de MAYO de 2017.

Visto, el Expediente N° 17-INR-003134-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña Alida Dula MAITA ORIHUELA, pensionista del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, contra la Resolución Administrativa N° 048-2017-SA-OP-INR, de fecha 07 de marzo de 2017; que resuelve declarar infundado su solicitud sobre pago de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 22 de diciembre del 2016, la señora Alida Dula MAITA ORIHUELA, solicitó el pago de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre la base de la remuneración total o íntegra, siendo equivalente al 30% de la remuneración total mensual, debiendo integrarse al saldo con retroactividad desde el mes de febrero del año 1991; con sus respectivos reintegros e intereses;

Que, conforme a la Resolución Administrativa N° 048-2017-SA-OP-INR de fecha 07 de marzo del 2017, la Jefatura de la Oficina de Personal resuelve declarar infundada la solicitud presentada por doña Alida Dula MAITA ORIHUELA, sobre pago de la bonificación diferencial dispuesta por el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con escrito presentado con fecha 30 de marzo de 2017, la recurrente doña Alida Dula MAITA ORIHUELA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 048-2017-SA-OP-INR, de fecha 07 de marzo de 2017, por la cual se declara infundada la solicitud de pago de bonificación diferencial dispuesta por el 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; la cual fue notificada el 13 de marzo de 2017, según consta en Hoja de Cargo de la Notificación N° 015-2017-OP-INR, que obra a fojas 15 del expediente;

Que, mediante Hoja de Envío de Trámite General, con fecha 17 de mayo del 2017, la Oficina de Personal, procede a elevar el Recurso de Apelación, interpuesto por la recurrente, doña Alida Dula MAITA ORIHUELA;

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por la recurrente, de fecha 30 de marzo de 2017, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente solicita el pago de la "Bonificación Diferencial" dispuesta por el artículo. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre la base de la remuneración total o íntegra (...). Al



respecto es preciso invocar que con el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...); por tanto, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276, tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: Artículo 53° "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a los funcionarios", de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en su inciso b) a incentivar entre otros aspectos, el desarrollo de los Programas Micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo y la descentralización; que siendo ello así, para la percepción de dicha debe acreditarse el desempeño de un cargo directivo, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

Que, de lo expuesto podemos afirmar que para que la recurrente pueda percibir la **bonificación diferencial** establecida en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es requisito que deba acreditar la concurrencia de labores en algunos de los supuestos señalados en el mencionado artículo; y en el caso en particular de la recurrente, es una pensionista del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, quien se registra con cargo clasificado en su cese, el de "Especialista en Educación I";

Que, se ha podido comprobar que mediante Informe N° 007-2017-EBP-OP-INR, de fecha 03 de marzo del 2017, la Jefatura de Equipo de Beneficios y Pensiones, de la Oficina de Personal, informa que de acuerdo al registro del Informe Escalonario N°007-EASLC, de fecha 10 de febrero del 2017, considera que la recurrente no ha acreditado las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, como haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva, o haber laborado en establecimientos de salud ubicados en zonas rurales y urbano marginales; razón por la cual señala que a la recurrente no le corresponde percibir dicha bonificación diferencial, toda vez que como personal activo se ha podido comprobar que se ha desempeñado como Especialista en Educación I, por lo tanto no ha desempeñado cargos que impliquen responsabilidad directiva, por lo que su pretensión carece de fundamento; y por ende en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación diferencial, no corresponde pronunciarse por carecer de fundamento lo principal;

Que, en consecuencia, para poder percibir dicha **bonificación diferencial**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el que establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276°, dotado de jerarquía legal y por disposición legal expresa, la recurrente debió acreditar haber desempeñado cargo que implique responsabilidad directiva para hacerse acreedora a dicha bonificación diferencial requerida, según lo regulado por el artículo 53° del citado Decreto Legislativo;

Que, estando a lo informado por los Equipos de Selección, Legajo y Capacitación; y Equipo de Beneficios y Pensiones, de la Oficina de Personal, mediante los Informes N° 007-ESLC-OP-INR-2017 y N° 007-2017-EBP-OP-INR; y el Informe N° 016-2017-OAJ-INR, de la Oficina de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de MAYO de 2017.

Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú Japón; y,

Con la Visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la doña Alida Dula MAITA ORIHUELA, contra la Resolución Administrativa N° 048-2017-SA-OP-INR, de fecha 07 de marzo del 2017, sobre pago de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia quedando FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución directoral a la recurrente, conforme a Ley.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional.

Regístrese y Comuníquese

MCRR/JLV
c.c.-
- Interesada
- OAJ
- OEA
- OP
- OEI


.....
MC María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón